



Recurso nº 204/2012 – C.A. Extremadura 10/2012

Resolución nº 221/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 11 de octubre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por Don I. C.S., en representación de la mercantil Clear Channel España S.L.U. (en lo sucesivo, Clear Channel), contra los pliegos para la contratación por parte del Ayuntamiento de Mérida de la "*Gestión de los servicios públicos de transporte urbano de viajeros, retirada y depósito de vehículos, así como de aparcamientos en recintos cerrados y algunas vías públicas de la ciudad de Mérida*", el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Mérida, (en adelante, el Ayuntamiento) convocó, mediante anuncio publicado en su perfil de contratante y en el Diario Oficial de la Provincia de Badajoz el día 5 de septiembre de 2012 (con una rectificación el día 12), licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato de gestión de servicios públicos de transporte urbano de viajeros y otros arriba citados, con un presupuesto de gastos de 755.101,58 euros y un plazo de duración de veinticinco años.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSF en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y sus disposiciones de desarrollo.

Tercero. Contra los pliegos que rigen la licitación y ejecución del contrato de referencia, la representación de Clear Channel anuncia la presentación de recurso especial en



materia de contratación el pasado 14 de septiembre de 2012. El recurso se presenta ante el órgano de contratación, donde se registra de entrada el 17 de septiembre de 2012.

Cuarto. El 24 de septiembre se recibió en este Tribunal el expediente administrativo acompañado del correspondiente informe del Ayuntamiento. Con fecha 26 de septiembre de 2012, el Tribunal acordó la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Quinto. El 28 de septiembre, se recibe informe y acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, donde admite las pretensiones de la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Se recurren los pliegos de un contrato de gestión de servicios públicos con un presupuesto superior a 500.000 euros y un plazo de duración superior a cinco años, susceptible por tanto de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.c) del TRLCSP.

Segundo. El recurso se interpone ante el órgano de contratación, siendo este Tribunal competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Extremadura sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE el día 9 de agosto de 2012. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Tercero. La recurrente fundamenta su recurso en que es titular de un contrato de concesión que entra en conflicto con las condiciones de la licitación establecidas en los pliegos que recurre. Considera que sus intereses legítimos se ven afectados por esas condiciones y, por tanto, que está legitimada para recurrir de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP. Antes de entrar en otras consideraciones, procede establecer si, efectivamente, ostenta tal legitimación activa.

Según manifiesta Clear Channel, es la actual titular del contrato de concesión de la instalación y explotación de marquesinas para paradas de autobuses urbanos en la ciudad de Mérida, que finaliza el 1 de diciembre de 2012. De acuerdo con sus



alegaciones, según el contrato de concesión, del total de instalaciones que explota hay 26 marquesinas y otros tantos soportes publicitarios (“mupis”) que no revierten al Ayuntamiento a la finalización del contrato. Considera que, de acuerdo con la información facilitada en los pliegos que se recurren, se entiende que el Ayuntamiento considera tales productos de su propiedad y afectos a la gestión del servicio público que se licita.

Es obvio que no son los pliegos quienes atribuyen esa propiedad y, en tal sentido, se podría considerar que la recurrente no está legitimada para interponer el recurso especial. Pero, como hemos señalado en resoluciones anteriores, la interpretación de los requisitos de legitimidad debe hacerse con amplitud. De acuerdo con la doctrina constitucional (STC 119/2008, de 13 de octubre) *“el interés legítimo se caracteriza como una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo actual o futuro pero cierto, siendo incluso suficiente ser titular potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión”*.

El presente recurso guarda bastantes similitudes con el objeto de la sentencia constitucional citada. Aquí también, la empresa demandante tiene un ámbito de actuación directamente relacionado con el objeto de la licitación, como lo demuestra el hecho de haber sido la titular de la concesión para la instalación y explotación de marquesinas hasta el momento previo a la licitación que se recurre, que incluye ese servicio. La impugnación de los pliegos tiene repercusión en su esfera jurídica, al insertarse de lleno en su ámbito mercantil. Como explica la propia recurrente su interés en la impugnación del pliego está justificado para excluir del objeto del nuevo contrato las marquesinas de su propiedad y que sólo sean consideradas en caso de que el futuro adjudicatario del servicio de transporte urbano de viajeros alcance un acuerdo con Clear Channel para subcontratar con ella la explotación de la publicidad en el marco del contrato que nos ocupa.

A la vista de lo expuesto hemos de concluir que Clear Channel ostenta legitimación activa para interponer el recurso.



Cuarto. Antes de analizar el fondo de la cuestión planteada en el recurso, examinaremos lo dispuesto en los pliegos y los argumentos de la recurrente y del Ayuntamiento.

El *Pliego de Cláusulas Técnicas* (PPT), se refiere a las paradas y marquesinas y *mupis*, donde la concesionaria del nuevo contrato podrá fijar anuncios (cláusulas 4 y 5 del PPT) cuyo literal es el siguiente:

“Art. 4. Paradas.- Las paradas de servicio serán las definidas en el anexo nº 1 del Presente Pliego... Es por cuenta del contratista la instalación y mantenimiento de postes, mupis y marquesinas, además de la colocación y actualización de la información del servicio en las paradas.

Art. 5. Publicidad.- La empresa gestora podrá fijar anuncios publicitarios en los vehículos, marquesinas y mupis. Se adjunta relación de marquesinas y mupis en el anexo nº 1...”

En dicho *“Anexo 1. Marquesinas y Mupis”*, se detallan las paradas, el tipo de producto (marquesina o *mupi*) y, en algún caso, la fecha de instalación. En la relación (con un total de 51 marquesinas y 45 *mupis*), se incluyen los 26 productos de cada tipo que la recurrente considera de su propiedad.

Entiende la recurrente que esos productos *“no revierten en el Ayuntamiento y serán desmontados y trasladados a nuestros almacenes a la finalización del contrato del que Clear Channel es titular”*. Por ello, considera inviable que el Ayuntamiento disponga de unos soportes que no son de su propiedad. Solicita de la Delegación de Contrataciones del Ayuntamiento, a la que va dirigido el recurso, que esos 26 soportes *“sean excluidos del objeto del nuevo contrato y sólo sean considerados en caso de que el futuro adjudicatario alcance un acuerdo con Clear Channel por el que subcontractase a esta mercantil para la explotación de la publicidad en el marco del contrato que nos ocupa”*.

El órgano de contratación en su informe se remite a lo dispuesto en la cláusula 31 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), donde se determina que la gestión de la publicidad sólo se refiere a las marquesinas que son de propiedad municipal:



*"Publicidad en el servicio. La empresa gestora podrá fijar libremente anuncios publicitarios en el interior y exterior de los vehículos, **así como en los postes de parada y en aquellas marquesinas de propiedad municipal**. Será a su cargo la limpieza, mantenimiento y conservación de los postes de parada existentes y los que se pudieran colocar a lo largo del periodo concesional, así como de las marquesinas."*

No obstante, en su informe remitido el 28 de septiembre, el Ayuntamiento admite que "es cierto que como anexo al Pliego Técnico se han incorporado la totalidad de las marquesinas y mupis adscritos al actual servicio de Transportes Urbanos, sin señalar que algunas de ellas son propiedad de la reclamante". Acuerda "Estimar la pretensión de la mercantil CLEAR CHANNEL, S.L.U., y en consecuencia suprimir de los anexos de los Pliegos Técnicos del expediente recurrido, las marquesinas y mupis de su propiedad".

Quinto. La cuestión de fondo planteada es si en el Anexo 1 citado del PPT se incluyen productos que no son de propiedad municipal y sobre los cuales, de acuerdo con lo establecido en la cláusula o artículo 31 del PCAP, el adjudicatario no podría fijar libremente anuncios publicitarios.

En el Anexo IX del PCAP sobre la "Estructura de costes" del servicio, se evalúan el "coste de mantenimiento de nuevas marquesinas" y los "ingresos por publicidad en marquesinas". Pero de tales referencias no se puede deducir si las marquesinas en disputa se han considerado o no de propiedad municipal, pues, a esos efectos, la documentación preparatoria carece de la precisión a que se refiere el artículo 22.1 del TRLCSP al señalar que "la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación".

El Anexo VI del PCAP de "Bienes adscritos" se remite al citado Anexo 1 del PPT y también al Anexo 4 donde se detallan los "Bienes adscritos a la actual concesión y valor de compra"; en éste Anexo 4, sólo se hace referencia al importe global de las marquesinas.



Así pues, de los pliegos sólo se podría deducir que todas las marquesinas y *mupis* relacionados en el anexo 1 son de propiedad municipal. Pero tal deducción, como confirma el Ayuntamiento en su segundo informe, no es correcta, pues en el anexo 1 se han incorporado todas las marquesinas, incluidas las que no son de su propiedad.

El dato sobre la propiedad de las marquesinas adscritas a la actual concesión del servicio de autobuses, es relevante para que los licitadores puedan formular sus proposiciones con información suficiente para determinar los costes en que deban incurrir de resultar adjudicatarios del contrato.

De la documentación obrante en el expediente y las alegaciones de la recurrente y del Ayuntamiento, se concluye que el Anexo 1 proporciona una información insuficiente, errónea o incompleta y, en todo caso, equívoca sobre los productos relacionados en el mismo. Por ello, el órgano de contratación habría incumplido su obligación de facilitar la información necesaria sobre las condiciones de prestación del servicio, lo que resulta contrario al principio de transparencia de los procedimientos (artº 1 del TRLCSP).

En consecuencia, procede estimar las pretensiones de la recurrente en este punto y, por tanto, anular el Anexo 1 del PPT, para que se incluya en el mismo la información sobre la propiedad de los productos que se relacionan o se excluyan aquellos que no son propiedad del Ayuntamiento.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por Don I. C.S., en representación de la mercantil Clear Channel España S.L.U., contra los pliegos para la contratación por parte del Ayuntamiento de Mérida de la *"Gestión de los servicios públicos de transporte urbano de viajeros, retirada y depósito de vehículos, así como de aparcamientos en recintos cerrados y algunas vías públicas de la ciudad de Mérida"* y declarar la nulidad del anexo I del Pliego de Condiciones Técnicas (PPT) y retrotraer el procedimiento para la



elaboración de un nuevo anexo que contenga la información como se estipula en el fundamento quinto de esta Resolución.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento acordada.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa